

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 9 DE JUNIO DE 1994

Nº 22.554

CONTENIDO

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 028-94-A.L.D.N.C.y A.
(De 13 de mayo de 1994)

ADDENDA AL CONTRATO Nº 182-93-A.L.D.N.C.y A.
(De 13 de mayo de 1994)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 38 DEL 15 DE JUNIO DE 1993
CONTRATO Nº 8
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 76 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993
CONTRATO Nº 9
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 65 DEL 18 DE AGOSTO DE 1993
CONTRATO Nº 10
(De 11 de abril de 1994)

ADDENDA AL CONTRATO Nº 8 DE 1º DE JUNIO DE 1992
CONTRATO Nº 11
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 99 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993
CONTRATO Nº 13
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 12 DEL 22 DE OCTUBRE DE 1993
CONTRATO Nº 17
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 63 DEL 9 DE AGOSTO DE 1993
CONTRATO Nº 19
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 50 DEL 19 DE JULIO DE 1993
CONTRATO Nº 20
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 143 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1993
CONTRATO Nº 21
(De 11 de abril de 1994)

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 22 DEL 28 DE AGOSTO DE 1993
CONTRATO Nº 22
(De 11 de abril de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 8 de febrero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 028-94-A.L.D.N.C.y A.
(De 13 de mayo de 1994)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 028-94-A.L.D.N.C.y A.
(De 13 de mayo de 1994)

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº 028-94-A.L.D.N.C.y A.
(De 13 de mayo de 1994)

[illegible]

USOJ. JOSE CHEN-BARRERA
Controlador General de Ingresos y Gastos

CUARTO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado el anexo a la Plana de Cumplimiento por el DIEZ por ciento (10%) del valor de este Acuerdo Suplementario. La Plana de Cumplimiento se mantendrá en vigencia por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidad exigible se cancela la Plana.

QUINTO: Como garantía adicional de Cumplimiento EL ESTADO retendrá el 10 % (diez por ciento) del valor total del trabajo hasta la fecha de la cuenta final.

SEXTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1 % del monto total del Acuerdo Suplementario dividido entre 30, la cual represente la suma de TREINTA Y CUATRO SALIDAS 92/100 (86.34.52%), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contratado.

SEPTIMO: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el contrato original Nº 124 de 12 de OCTUBRE de 1993, obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlo fielmente.

OTAVO: Al original de este Acuerdo Suplementario Nº 1, se le adhieren timbres fiscales por valor de \$ 7,109.80, de conformidad con el Artículo 947 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Por concordancia se enteran y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de mayo de 1994.

POR EL ESTADO
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
ENRIQUE BARRIOS
Promotora, S.A.

RETIENDO
LICDO. JOSE CHEN BARRIA
Contrato General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 11 de abril de 1994

APROBADO:
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

GUILLERMO ENRIQUE GAUMANN
Presidente de la República

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 43 DEL 9 DE AGOSTO DE 1993
CONTRATO Nº 19
DE 17 DE ABRIL DE 1994

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-219-2714 en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará el ESTADO, por una parte y la Sra. MARIA ALBA C. DE MONTEPE, con cédula de identidad personal Nº 8-8-420-45 en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la fecha 129647, folio 12945, tomo 179, Esencia Inmiliar Nº 3189 y constituido de Paz y Solvo de la Dirección General de Ingresos Nº 93-05122, válido hasta el 31 de mayo de 1994 (ley 42 de 1993), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Acuerdo Suplementario Nº 1 al Contrato Nº 43 del 9 de Agosto de 1993, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan adherir a las condiciones originalmente estipuladas en la propuesta presentada para la ejecución del presente contrato, de conformidad con las siguientes detalladas:

Nº.	DETALLE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO \$.
CAMINO LAJAS, ADMONTEL SANTA CRUZ				
21	CONF. DE CUENTAS Y ZANJAS DE DRENAJES	2,900.00 ML	2.00	5,800.00
22	CAPA BASE	250.00 M3	35.00	8,750.00
23	IMPERMEACION Y LEE SELLO	5,000.00 M2	2.40	12,000.00
24	ENDUCCION SELLO	5,000.00 M2	1.40	7,000.00
25	RECONP. Y CONF. DE CALANCA	5,000.00 M2	2.50	12,500.00
6	MANEJO Y COORDINACION DE TUBOS DE TUBOS CLASE III DE 4.45 M.D.	3.20 ML	125.00	400.00
18	CABLEJES DE MANEJO Y TUBOS DE TUBOS DE 4.45 M.D.	3.44 M3	128.00	440.32
19	CONF. DE CUENTAS EN TIERRA	140.00 ML	5.00	700.00
TOTAL				50,140.32
21	CONF. DE CUENTAS Y ZANJAS DE DRENAJES	2,900.00 ML	2.00	5,800.00
22	CAPA BASE	243.53 M3	35.00	8,523.55
23	IMPERMEACION Y LEE SELLO	5,000.00 M2	2.40	12,000.00
24	ENDUCCION SELLO	5,000.00 M2	1.40	7,000.00
25	RECONP. Y CONF. DE CALANCA	5,000.00 M2	2.50	12,500.00
TOTAL				45,823.55

SEGUNDO: Por razón de los trabajos adicionales del presente Acuerdo Suplementario, se extiende el periodo del contrato en 15 días calendario.

TERCERO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución de la obra adicional enumerada en el Acuerdo Suplementario la suma de CIENTO TRES MIL, SETECIENTOS SETENTA Y TRES SALIDAS CON 35/100 (103,773.35) de conformidad con lo que resulta al multiplicar los precios unitarios en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las partidas del actual Presupuesto de Inversión:

0.09.1.9.0.60.02.970, por \$ 53,773.35
0.09.1.9.0.60.13.970, por \$ 50,000.00

CUARTO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado el anexo a la Plana de Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor de este Acuerdo Suplementario. La Plana de Cumplimiento se mantendrá en vigencia por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidad exigible se cancela la Plana.

QUINTO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1 % del monto total del Acuerdo Suplementario dividido entre 30, la cual represente la suma de TREINTA Y CUATRO SALIDAS 92/100 (86.34.52%), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega de la obra completa sin que dicha entrega haya sido efectuada, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contratado.

SEXTO: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el Contrato Original Nº 63 del 9 de ABRIL de 1993 obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlo fielmente.

SEPTIMO: Al original de este Acuerdo Suplementario Nº 1, se le adhieren timbres fiscales por valor de \$ 7,109.80, de conformidad con el Artículo 947 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Por concordancia se enteran y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 03 días del mes de mayo de 1994.

POR EL ESTADO
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA
MARIA ALBA C. DE MONTEPE
Constructora PANAMA, S.A.

RETIENDO
LICDO. JOSE CHEN BARRIA
Contrato General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 11 de abril de 1994

APROBADO:
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

GUILLERMO ENRIQUE GAUMANN
Presidente de la República

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 50 DEL 19 DE JULIO DE 1993
CONTRATO Nº 20
DE 17 DE ABRIL DE 1994

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-219-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará el ESTADO, por una parte y el ING. ALFONSO ALFONSO, con cédula de identidad personal Nº 7-10-1101, en su propio nombre y representación con constitución de Paz y Solvo de la Dirección General de Ingresos Nº 93-11944, válido hasta el 31 de mayo de 1994 (ley 42 de 1993), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Acuerdo Suplementario Nº 1 al Contrato Nº 50 del 19 de Julio de 1993, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERO: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan incluir los trabajos adicionales que a continuación se describen y que no están enumerados por el Contrato Original.

Nº.	DETALLE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO \$.
10	MURO DE HORMIGON CEMENTADO	372.62 ML	1,600.00	596,192.00

SEGUNDO: Por razón de los trabajos adicionales del presente Acuerdo Suplementario, se extiende el periodo del contrato en CINCUENTA Y CINCO (55) días calendario.

TERCERO: EL ESTADO reconoce y pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución total de la obra adicional enumerada en el Acuerdo Suplementario la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL, SEISCIENTOS SALIDAS CON 50/100 (222,500.00) de conformidad con lo que resulta al multiplicar los precios unitarios en la propuesta presentada por el CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo efectivamente ejecutadas y cuyo pago acepta recibir EL CONTRATISTA en efectivo con cargo a las partidas del actual Presupuesto de Inversión:

0.19.1.9.0.61.01.970, por \$ 144,795.50
0.19.1.9.0.61.02.970, por \$ 177,704.50

CUARTO: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado el anexo a la Plana de Cumplimiento por el cincuenta por ciento (50%) del valor de este Acuerdo Suplementario. La Plana de Cumplimiento se mantendrá en vigencia por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidad exigible se cancela la Plana.

QUINTO: Como garantía adicional de Cumplimiento EL ESTADO retendrá el 10% del valor total del trabajo hasta la fecha de la cuenta final.

ESPAÑA: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1% del monto total del Acuerdo Suplementario dividiendo entre 30, la cual representa la suma de CINCO SIETE BALBOA con 47/100 (B. 107.87), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contratado.

REFIRIDO: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el Contrato original Nº 30 del 13 de JULIO de 1993, obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlo fielmente.

APROBADO: Al original de este Acuerdo Suplementario Nº 1, se le adjuntan timbres fiscales por valor de B. 323.42, de conformidad con el Artículo 87 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se refiere y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de 1994.

POR EL ESTADO
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

CONTRATISTA
ALICIA KEMAN

REFERIDO:
LICDO. JOSE CHEN BAUSA
Comandante General de la Armada

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 11 de abril de 1994

APROBADO:
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

Para constancia se refiere y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de 1994.

POR EL ESTADO
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

CONTRATISTA
ING. MANUEL ESPINO B.
Representante de Roca y Domínguez S.A.

REFERIDO:
LICDO. JOSE CHEN BAUSA
Comandante General de la Armada

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 11 de abril de 1994

APROBADO:

GUILERMO ENCARA GALIANY
Presidente de la República

ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 21 DEL 20 DE AGOSTO DE 1992
CONTRATO Nº 21
Del 11 de abril de 1994

Entre los suscritos, a saber: ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-223-2714, en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el SR. WALTER C. MEDRANO, con cédula de identidad personal Nº 8-223-1565, en nombre y representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresa Mercantil a al TOMO 619, FOLIO 543, ASIENTO 139.117, con licencia General de Ingresos Nº 33-041415, válido hasta el 31 de MARZO de 1994 (ley 31 del 8 de Noviembre de 1988), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Acuerdo Suplementario de obra contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan adherirse a las condiciones originalmente estipuladas en la presente presentado para la ejecución del proyecto, arcos descrito, de conformidad con los siguientes detalles:

Nº.	DETALLE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO B.
144	PAQUETARIO DE CLASIFICACION	4,000.00 m3	4.95	23,800.00
145	CUNETAS PAQUETARIAS	1.00 m3	29.00	29,000.00
146	CUNETAS PAQUETARIAS	1.00 m3	111.00	111.00
147	DE MATERIAL SELECTO	3,701.32 m3	6.70	24,827.74
				B. 78,738.74

SEGUNDA: Por razón de los trabajos adicionales del presente Acuerdo Suplementario, se extiende el periodo del contrato en treinta (30) días calendario.

TERCERA: EL ESTADO reconoce y declara a EL CONTRATISTA por la ejecución total de la obra adicional acordada en el presente Acuerdo Suplementario la suma de CINCO MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 35.45 (B. 5,500.35) de conformidad con lo que resulta el presupuesto que EL CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo adicionalmente acordadas y cuyo costo resulta de B. 5,500.35, con anterioridad a la fecha de la presente.

CUARTA: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado al Estado a la fianza de cumplimiento por el cumplimiento del presente Acuerdo Suplementario, el cual es de B. 75.00 de conformidad con lo establecido en el contrato original por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidades existentes en cualquiera de ellas.

QUINTA: Como garantía adicional de cumplimiento EL ESTADO extiende al 1% del valor total del trabajo hasta la fecha de la presente.

SEXTA: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1% del monto total del Acuerdo Suplementario dividiendo entre 30, la cual representa la suma de CINCO SIETE BALBOA con 47/100 (B. 107.87), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contratado.

SEPTIMA: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el Contrato original Nº 21 del 20 de AGOSTO de 1992, obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlo fielmente.

APROBADO: Al original de este Acuerdo Suplementario Nº 1, se le adjuntan timbres fiscales por valor de B. 75.00 de conformidad con el Artículo 87 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

Para constancia se refiere y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de 1994.

POR EL ESTADO
ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

CONTRATISTA
SR. WALTER C. MEDRANO
Consultor Profesional de Ingeniería S.A.

REFERIDO:
LICDO. JOSE CHEN BAUSA
Comandante General de la Armada

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 11 de abril de 1994

APROBADO:
GUILERMO ENCARA GALIANY
Presidente de la República

ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ
Ministro de Obras Públicas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 1 AL CONTRATO Nº 21 DEL 20 DE AGOSTO DE 1992
CONTRATO Nº 21
Del 11 de abril de 1994

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DOMINGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº 8-223-2714 en nombre y representación del ESTADO, quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte y el SR. MANUEL ESPINO B., con cédula de identidad personal Nº 8-223-1565, en nombre y representación de la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público a la Sección 619, Folio 543, Asiento 139.117, con licencia General de Ingresos Nº 33-041415, válido hasta el 31 de MARZO de 1994 (ley 31 del 8 de Noviembre de 1988), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente Acuerdo Suplementario Nº 1 al Contrato Nº 21 del 20 de AGOSTO de 1992, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL CONTRATISTA y EL ESTADO, acuerdan adherirse a las condiciones originalmente estipuladas en la presente presentado para la ejecución del proyecto, arcos descrito, de conformidad con los siguientes detalles:

Nº.	DETALLE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	COSTO B.
144	PAQUETARIO DE CLASIFICACION	4,000.00 m3	4.95	23,800.00
145	CUNETAS PAQUETARIAS	1.00 m3	29.00	29,000.00
146	CUNETAS PAQUETARIAS	1.00 m3	111.00	111.00
147	DE MATERIAL SELECTO	3,701.32 m3	6.70	24,827.74
				B. 78,738.74

SEGUNDA: Por razón de los trabajos adicionales del presente Acuerdo Suplementario, se extiende el periodo del contrato en treinta (30) días calendario.

TERCERA: EL ESTADO reconoce y declara a EL CONTRATISTA por la ejecución total de la obra adicional acordada en el presente Acuerdo Suplementario la suma de CINCO MIL CINCO CIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 35.45 (B. 5,500.35) de conformidad con lo que resulta el presupuesto que EL CONTRATISTA, por las cantidades de trabajo adicionalmente acordadas y cuyo costo resulta de B. 5,500.35, con anterioridad a la fecha de la presente.

CUARTA: EL ESTADO, declara que EL CONTRATISTA ha presentado al Estado a la fianza de cumplimiento por el cumplimiento del presente Acuerdo Suplementario, el cual es de B. 75.00 de conformidad con lo establecido en el contrato original por tres (3) años, para responder por defectos de construcción, vencidos dichos plazos y no habiendo responsabilidades existentes en cualquiera de ellas.

QUINTA: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducirá en concepto de multa la suma a la que se llega al aplicar la fórmula siguiente: 1% del monto total del Acuerdo Suplementario dividiendo entre 30, la cual representa la suma de CINCO SIETE BALBOA con 47/100 (B. 107.87), por cada día calendario que transcurra pasada la fecha de entrega, a manera de compensación por los perjuicios ocasionados por la demora en cumplir el compromiso contratado.

SEXTA: Queda entendido que forma parte de este Acuerdo Suplementario las obligaciones asumidas en el Contrato original Nº 21 del 20 de AGOSTO de 1992, obligando al CONTRATISTA como al ESTADO a observarlo fielmente.

APROBADO: Al original de este Acuerdo Suplementario Nº 1, se le adjuntan timbres fiscales por valor de B. 75.00 de conformidad con el Artículo 87 del Código Fiscal y un timbre de Paz y Seguridad Social.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 8 de febrero de 1994

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. ALBERTO CABREDO EN REPRESENTACION DEL ING. GONZALO CORDOBA CANDANEDO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) Y EN CONTRA DE LA RESOLUCION SIN NUMERO DE 9 DE DICIEMBRE DE 1992, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA, PROV. DE CHIRIQUI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). -

V I S T O S

El ingeniero GONZALO CORDOBA CANDANEDO, Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, debidamente representado por el licenciado ALBERTO CABREDO, demandó la inconstitucionalidad de la Resolución sin número de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

En la resolución cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide, el Tesorero Municipal de Gualaca gravó a la compañía SKANSKA A.B., al pago del impuesto de edificaciones y reedificaciones en un monto de 1% sobre el valor de la obra hasta B/.15.000.00 y el 25 % sobre la cantidad adicional, por una obra que dicha compañía lleva a cabo en la II Etapa de la Hidroeléctrica La Fortuna arquitecto EDWIN FABREGA.

Por cumplir los requisitos legales la acción de inconstitucionalidad fue admitida y se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, funcionario que emitió concepto en la Vista No. 50 del 5 de noviembre de 1993 (fs. 59-60).

Posteriormente, siguiendo las ritualidades propias de este tipo de negocio, el mismo fue fijado en lista y se efectuaron las publicaciones del edicto correspondiente, dando como resultado que el demandante y un tercero interesado presentaron argumentos por escrito sobre el caso.

De esta manera, la acción presentada se encuentra en estado de ser decidida, a lo que precede el Pleno de la Corte Suprema.

El texto de la resolución demandada dice lo siguiente:

"TESORERIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA
EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO en uso de sus facultades legales señaladas en la Ley 106 de 1973, Artículo 94, considerando que la Sociedad SKANSKA A.B. construye en este Distrito el Proyecto FORTUNA II ETAPA el cual tiene un costo de B/72,250,991.83, y que para el Equipo de Construcción utilizado se señala una inversión total de B/8,487,945; considera que se trata de una Empresa dominante dentro

de su actividad y dado que el Régimen Impositivo aplicable en su código N01.1.2.8.0.4, establece el IMPUESTO DE EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES, grava a la empresa SKANSKA A.B. con el impuesto respectivo, código que a la letra dice "Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito pagarán al 1% sobre el valor (sic) de la obra hasta B/15,000.00 y el 25% sobre la cantidad adicional" (f.18).

1. Posición del demandante

Son ocho los hechos en los que el demandante funda la demanda,

hechos que para mejor comprensión pasamos a transcribir.

PRIMERO: El tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, mediante Resolución S/N de 9 de diciembre de 1982, gravó a la compañía SKANSKA, A.B. con el impuesto correspondiente a edificaciones y reedificaciones, a razón de 1% sobre el valor de la obra hasta B/15,000.00 y el 25% sobre la cantidad adicional, por la construcción del Proyecto FORTUNA II ETAPA.

SEGUNDO: El Señor Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, consideró que se trataba de una Empresa dominante dentro de su actividad por la cual era aplicable el Régimen Impositivo en su código N01.1.2.8.0.4, que establece el Impuesto de Edificaciones y Reedificaciones.

TERCERO: La medida en referencia resulta claramente contraria a nuestras normas constitucionales, porque la construcción que lleva a cabo SKANSKA, A.B. es de una obra pública (II Etapa de la Hidroeléctrica La Fortuna Int. Edwin Fabrega) del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, afecta a la prestación de un servicio público de suministro de energía eléctrica, por lo cual está exonerada del pago de impuesto. Así lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del IRHE del Decreto de Gabinete No. 235 de 1993.

CUARTO: Mediante la Resolución de Gabinete No. 218 del 11 de septiembre de 1981, del CONSEJO DE GABINETE, emitió concepto favorable al Documento relativo a la Exención No. 1 al Contrato No. 163-81, denominado "CONVENIO DE MODIFICACION DE LA FORMA DE PAGO DEL CONTRATO No. 163-81", para ejecutar y concluir las obras de la Central Hidroeléctrica EDWIN FABREGA/PROYECTO FORTUNA.

QUINTO: El Anexo XV del CONVENIO DE MODIFICACION, que se refiere al ARTICULO V del mismo, se señala, en el literal G, "de los gastos asumidos", estipula: "El costo incurrido por EL CONTRATISTA bajo los términos de cualquier Ley,

reglamento, disposición o estipulación local y cualesquiera otros pagos hechos por EL CONTRATISTA por tributos e impuestos gubernamentales y municipales y todos los otros derechos, impositivos, contribuciones, honorarios, cargos y regalías pagados por EL CONTRATISTA en relación con el contrato", será reembolsado por el IRHE.

SEXTO: El impuesto de edificaciones y reedificaciones no ha sido instituido como fuente de ingresos municipal de acuerdo con el artículo 243 de la Constitución, por la cual su institución y cobro por el Tesorero Municipal de Gualaca resulta violatorio de dicha norma constitucional. Este criterio es el que recientemente ha expuesto el Pleno (sic) de la Corte Suprema de Justicia, al resolver proyecto de inconstitucionalidad en su supuesto similar al planteado en el presente proceso.

SEPTIMO: El Acuerdo Municipal No. 9 de 12 de diciembre de 1983, por el cual se modificó el Acuerdo No. 4 de 31 de marzo de 1982 y establece el régimen impositivo del Municipio de Gualaca, es el que supuestamente se basa la Resolución del Tesorero Municipal de este Distrito que se impugna en este proceso, hasta donde hemos podido investigar, no ha sido promulgado en la Gaceta Oficial, como lo ordena el artículo 19 de la Ley 106 de 1973, para que tal acuerdo adquiera eficacia.

OCTAVO: A pesar de que el referido Acuerdo Municipal, que supuestamente instituyó el impuesto de edificaciones y reedificaciones no debió aplicarse antes de su promulgación en la Gaceta Oficial, el Tesorero Municipal en el acto asumido por inconstitucional- gravó con dicho impuesto a SKANSKA A.B., en la forma que se ha expuesto en el hecho primero de esta demanda. Por lo tanto, tal acto resulta a todas luces violatorio de nuestras normas jurídicas, especialmente de las constitucionales.

Seguidamente el accionante hace mención de las normas

constitucionales que estima violadas y expone el concepto de tal violación. De esta manera, menciona como infringidos los artículos 48, 231, 242 y 243 de la Constitución Nacional. Veamos el contenido y el concepto de la infracción de cada uno de estos artículos.

ARTICULO 48. Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos, que no estuvieren legalmente establecidos y

cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

Segun el criterio del demandante, la norma transcrita ha sido violada de forma directa, por omisión, debido a que el Acuerdo Municipal del Distrito de Gualaca, No. 9 de 12 de diciembre de 1983, que instituye el impuesto de edificaciones y reedificaciones no fue publicado en la Gaceta Oficial, por lo que, de acuerdo a los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973, no está vigente y por ello no debió aplicarse a SKANSKA.

En otro aspecto, sostiene el accionante que el IRHE está exonerado del pago de impuestos por disponerlo así el artículo 4 del

Decreto de Gabinete 235 de 1969, por lo que el acto del Tesorero

Municipal de Gualaca tiende a que SKANSKA -y por ende el IRHE- pague

un impuesto cuya cobranza se realiza en violación de claras normas legales.

"ARTICULO 231. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Afirma el demandante que el artículo transcrito ha sido violado en forma directa por omisión, y explica tal infracción en el hecho de que en la resolución atacada de inconstitucional, el Tesorero Municipal, con su decisión de gravar a SKANSKA con impuestos municipales, ha desatendido lo establecido en los artículos 38 y 39 de de la ley 106 de 1973, según los cuales los acuerdos municipales referentes a impuestos, para que tengan vigencia, deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

También se le formulan cargos de inconstitucionalidad a la resolución demandada, porque la obra que construye SKANSKA está destinada a un servicio público y pertenece al IRHE, entidad estatal que está exonerada del pago de impuestos municipales de acuerdo al artículo 4 del Decreto de Gabinete 235 de 1969.

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y municipales".

El artículo que el Pleno acaba de transcribir, resulta infringido, según el demandante, en forma directa por omisión, porque la obra que construye SKANSKA, A.B., es una obra que tiene repercusión nacional, lo que viene a significar que el impuesto tiene una incidencia fuera del territorio del municipio, y por esa razón no puede ser objeto de un cobro impositivo municipal. En este sentido, explica el demandante, que la presa de Fortuna contiene un reservorio de aguas que constituye el respaldo energético del 60% de la energía que utiliza esta Nación, con lo cual queda establecido -agrega- que la obra que hoy nos ocupa, tiene una repercusión nacional y por función del artículo 242 del la Constitución Nacional, no puede ser objeto de un pago impositivo municipal.

"ARTICULO 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señala la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o edificios lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.

3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.

- | | |
|---|--|
| 6. Las multas que impongan las autoridades municipales. | 9. explotación y tala de bosques. |
| 7. Las subvenciones estatales y las donaciones. | El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res". |
| 8. Los derechos sobre extracción de maderas, | |

Para fundamentar la infracción de esta norma, la cual a criterio del demandante ha sido violada de manera directa, por indebida aplicación, se sostiene en la demanda que el impuesto con que se gravó a SKANSKA no está instituido como una fuente de ingreso municipal, por lo tanto, es una medida tributaria que la norma no autoriza.

2. Opinión del Procurador General de la Nación

Por su parte el Procurador General de la Nación, al emitir su opinión sobre la demanda presentada, considera que los artículos 231 y 243 de la Constitución Nacional no han resultado infringidos por la resolución demandada.

En cuanto al artículo 231, expresa El Procurador que esta es una norma de índole programática, por lo que no puede ser objeto de violación en forma directa, sino en relación con otra norma creadora de algún derecho subjetivo.

Sobre el artículo 243 de la Carta Magna, opina el funcionario del Ministerio Público que dicho artículo señala fuentes mínimas, pero no exclusivas de ingresos municipales, ya que la propia Constitución establece la creación, por ley, de otra categoría de impuestos municipales. En ese sentido -señala- la Ley 106 de 3 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, establece en su artículo 75, numeral 21, que son gravables por el Municipio, entre otras, las actividades de edificaciones y reedificaciones.

Respecto del artículo 48 de la Constitución, el Procurador considera que si ha sido vulnerado por el acto denunciado de inconstitucional, por el hecho de que el acuerdo municipal que estableció los impuestos del municipio de Guataca (Acuerdo No. 9 de 12 de diciembre de 1983), según las constancias aportadas, no fue publicado en la Gaceta Oficial y tampoco hace mención de la fecha en que debía entrar en vigencia, por lo tanto, dicho acuerdo no existe en el mundo jurídico y mucho menos los gravámenes que impone.

La alta autoridad del Ministerio Público también considera infringido el artículo 243 de la Constitución, toda vez que el Proyecto

Fortuna, II Etapa es una obra destinada a proveer el 60% de la energía que utiliza el país, lo que sobrepasa con creces los límites del Distrito. Por tal razón, a criterio de este funcionario, si la obra tiene una repercusión nacional, no puede ser gravada por impuestos municipales, tal como lo dispone el referido artículo 242.

3. Alegatos de personas interesadas

Como mencionamos anteriormente, dentro de la sustanciación de este negocio dos personas interesadas presentaron por escrito argumentos sobre el caso, el demandante y un tercero.

El demandante en esta etapa lo que en realidad presentó fue una transcripción de la demanda y de la Vista del Procurador General de la Nación, para concluir solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución S/N de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal de Gualaca (fs. 75-87).

La otra persona que presentó argumentos por escrito fue la firma forense Moreno y Fábrega, la cual después de analizar la pretensión del demandante, considera que los artículos 48, 231 y 242 de la Constitución Nacional resultan infringidos por la resolución demandada.

Con relación al artículo 48, sostiene el interesado que no sólo se violó al invocarse un fundamento de derecho carente de base para imponer el gravamen a SKANSKA, sino que también se violó el artículo que exonera al IRHE del pago de impuestos, porque se trata de una obra de interés nacional. En cuanto al artículo 231, se dice que éste resultó infringido porque la autoridad incumplió otras normas constitucionales que contemplan derechos y garantías, ya que al cobrarle a SKANSKA un impuesto que debe pagar el IRHE, está desconociendo el Decreto de Gabinete No235 de 1969, que exonera al IRHE, violando así de manera directa, por omisión, el referido artículo. Y en lo que respecta al artículo 242 de la Carta Fundamental, señala el interesado que el municipio solo puede gravar con impuestos actividades que se agoten dentro del Distrito y tales impuestos quedan limitados en sus efectos al Distrito. Y en el caso que nos ocupa - anota- el impuesto que debe ser pagado por el IRHE tiene una incidencia en todos los habitantes del país.

4. Opinión del Pleno de la Corte

Al iniciar el análisis de las opiniones presentadas a lo largo de este proceso, el Pleno como Tribunal Constitucional debe dejar sentado su criterio con relación a un aspecto en la presente demanda que se encuentra al margen de un pronunciamiento de control constitucional dentro de la competencia de esta Corporación, y es el hecho alegado por el demandante cuando sostiene que dos de los artículos de la Constitución, el 48 y el 231, resultan infringidos porque la resolución demandada viola lo establecido en los artículos 38 y 39 de la ley 106 de 1973 y en el artículo 4 del Decreto de Gabinete 235 de 1969. Obsérvese que se trata de normas legales cuya confrontación y examen no es competencia de esta Superioridad, porque se trata de analizar la ilegalidad de los actos de los funcionarios públicos y tal pronunciamiento corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por la vía de las acciones y recursos de ilegalidad que sean del caso.

En la presente demanda, el accionante alega que la Resolución S/N de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal de Gualaca tiene su origen en el Acuerdo Municipal N°9 de 12 de diciembre de 1983, el cual estableció el régimen impositivo municipal de dicho distrito y que por no haber sido publicado este acuerdo en la Gaceta Oficial, no puede tener validez el impuesto de edificaciones y reedificaciones que dicho acuerdo instituye. Este señalamiento, eminentemente legalista, pone de manifiesto que en primer lugar debe determinarse si el mencionado acuerdo municipal tiene o no vigencia en la actualidad, declaración que, como anotamos, no corresponde hacer al Pleno como Tribunal constitucional.

En lo relativo a la supuesta violación del Decreto de Gabinete 235 de 1969, orgánico del IRHE, ésta también es materia que en todo caso guarda relación con asuntos de naturaleza legal y no constitucional, materias que no deben confundirse, pues en la primera lo que se confronta con el acto denunciado son precisamente instrumentos legales, mientras que en el aspecto constitucional, como su nombre lo indica, lo que se analiza es la supuesta infracción o violación de normas de

rango constitucional.

Corresponde entonces determinar la posible violación de los artículos 242 y 243, los cuales también fueron invocados por el demandante como infringidos.

El Pleno considera que la resolución demandada de inconstitucional viola el artículo 242 de la Constitución Nacional, ya que el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca gravó a SKANSKA, A.B. al pago de un impuesto de edificaciones y reedificaciones por la construcción de obras civiles en la Central Hidroeléctrica Arquitecto Edwin Fábrega o Presa Fortuna, obras que, independientemente sean de propiedad del IRHE y guarden relación con el servicio de luz eléctrica, tienen un efecto que trasciende las fronteras del Distrito de Gualaca, es decir, el impuesto que se pretende cobrar, tiene incidencia fuera de dicho Distrito.

Anotamos que en este punto no tiene trascendencia el hecho de que es el IRHE el propietario de la obra y que la misma está destinada a ofrecer un mejor servicio de luz eléctrica a la población, porque el impuesto está siendo cobrado a la compañía que construye la obra y no al IRHE. El punto que menciona el demandante sobre el hecho de que en base al Convenio de Modificación de la forma de pago del contrato, es al IRHE al que, en última instancia, le corresponde asumir el pago de los impuestos municipales o de otra índole que le sean cobrados a la compañía sueca SKANSKA, A.B. resulta difuso y es del todo extraño, máxime cuando el Decreto de Gabinete orgánico de esa entidad nacional la exonera del pago "de cualquier clase o tipo de impuestos".

La realidad del caso que nos ocupa es que SKANSKA, A.B. construye una obra en el Distrito de Gualaca, y a pesar de que la obra tiene repercusiones nacionales y por tanto el impuesto que se cobre tiene incidencia fuera de este Distrito, el Tesorero Municipal, como autoridad a la que le corresponde cobrar los impuestos municipales, gravó a la compañía al pago de impuestos por edificaciones y reedificaciones, lo que es inconstitucional a la luz de lo que dispone el artículo 242 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en lo que al artículo 243 respecta, el Pleno considera que esa norma constitucional no ha sido violada por el acto censurado y en esto coincide enteramente con lo anotado por el Procurador General de la Nación en la ya tratada Vista No. 56 del 5 de noviembre de 1993.

El impuesto de edificaciones y reedificaciones que los municipios tienen a su haber cobrar, como fuente de ingreso fiscal, está debidamente estipulado en el artículo 75, numeral 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, misma que fue reformada por la Ley No. 52 de 12 de diciembre de 1984.

El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala la fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales.

Como consecuencia de este análisis y sin que se requiera confrontar el acto impugnado con otras disposiciones de la Carta Fundamental, corresponde al Pleno de la Corte decidir el fondo de la pretensión ya que en la parte motiva se ha constatado la infracción del artículo 242 constitucional.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución sin número de 9 de diciembre de 1992, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí por ser violatoria del artículo 242 de la Constitución Nacional.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERIS
MARIA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de abril de 1994
Yanessa Vuen de Díaz

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2975 a la solicitud de registro de la marca de comercio "VLASIC", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto

(EMPLAZA)

Al Representante Legal de la Sociedad COMERCIAL CRESSIDA INC., cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro Nº 060667, clase 29, correspondiente a la

marca de comercio VLASIC, propuesta por la sociedad VLASIC FOODS, INC., a través de sus apoderados especiales la firma forense TAPIA, UNARES Y ALFARO

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de junio de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LIC. ELIZABETH M. DE PUY F.
Funcionario Instructor

NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal

Es copia auténtica de su original

Panamá, 2 de junio de 1994

Director
L-312 240 85
Tercera Publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PÚBLICO

Yo MARIA HERMELINDA GARCIA BARRERA, con cédula No. 6-47 2692, en cumplimiento de la dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio hago saber al público que he vendido mi establecimiento comercial denomi-

minado **RESTAURANTE Y PIZZERIA VALENCIA** a la sociedad **DISTRIBUIDORA SIGLO XX, S.A.**, inscrita en el Registro Público a la fecha 26/1995, Rollo 36002 e imagen 0034 de la Sección de Microempresa (Mercantil) L-312 223 26 Tercera publicación

AVISO

Yo, Victor Manuel Domínguez, con cédula de identidad personal Nº 8-165-2197, cancelé la licencia comercial tipo B, No. 24042, por venta del negocio denominado **DISTRIBUIDORA MOVISA**, a la sociedad anónima

DISTRIBUIDORA MOVISA, S.A., para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio L-312 177 11 Tercera publicación

AVISO

Yo, YOLANDA E. VEGA, con cédula Nº 4-132-1891, cancelé la licencia Comercial Tipo B Nº 50662,

por venta del negocio denominado **LA COMADRE**, ubicado en Tocumen, a la señora Marna Cedeño Ruz. Este anuncio es para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio L-312 177 61 Tercera publicación

LICITACIONES

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL LICITACION PUBLICA Nº 05-94

Rehabilitación del Sistema de Defensas de los Muelles 7E y 8E del Puerto de Cristóbal

AVISO

Desde las 9:00 a.m. y hasta las 10:00 a.m. del día 26 de junio de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Autoridad Portuaria Nacional ubicado en el tercer piso del Edificio Dorchester en la Vía España para la Licitación Pública Nº 05-94, relativa a la Rehabilitación del Sistema de Defensas de los Muelles 7E y 8E del Puerto de Cristóbal.

Los proponentes deben ser incluidos en un (1) sobre cerrado, escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentados en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán los estampillos fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Los otros dos ejemplares serán copias del original.

formación requerida y el precio de la oferta. Los otros dos ejemplares serán copias del original.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal al Decreto Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y a demás preceptos legales vigentes. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria

Nº 2 041 2 0 02 04 504 del año 1994, y la correspondiente al año 1995, con la debida aceptación de la Contraloría General de la República.

El día 13 de junio de 1994 a las 10:00 a.m. se realizará reunión en las oficinas de la Dirección de Ingeniería, ubicadas en el edificio 29-B en Balboa para contestar a consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 7:30

a.m. a 3:30 p.m. en las oficinas de la Dirección de Ingeniería y a un costo de \$/ 50.00, pagaderos en la Caja del Depto. de Tesorería, reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero ésta no será reembolsada.

JERRY SALAZAR
Director General

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL LICITACION PUBLICA Nº 06-94

Rehabilitación de la Subestructura del Muelle 10 del Puerto de Balboa

AVISO

Desde las 9:00 a.m. y hasta las 10:00 a.m. del día 30 de junio de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones de la Autoridad Portuaria Nacional ubicada en el tercer piso del Edificio Dorchester en la Vía España, para

la Licitación Pública Nº 06-94, relativa a la Rehabilitación de la Subestructura del Muelle 10 del Puerto de Balboa.

Los proponentes deben ser incluidos en un (1) sobre cerrado, escritos en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos y presentados en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original y al cual se le adherirán los estampillos fiscales que cubren el valor del papel sellado y contendrá la información requerida y el precio de la oferta. Los otros dos ejemplares serán copias del original.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal al Decreto Nº 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete Nº 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y a demás preceptos legales vigentes. La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria

Nº 2 041 2 0 01 05 504 del año 1994 y la correspondiente al año 1995, con la debida aceptación de la Contraloría General de la República.

El día 14 de junio de 1994 a las 10:00 a.m. se realizará reunión en las oficinas de la Dirección de Ingeniería, ubicadas en el edificio 29-B en Balboa, para contestar a consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos a partir de la fecha de publicación de este aviso, de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. en las oficinas de la Dirección de Ingeniería y a un costo de \$/ 50.00 pagaderos en la Caja del Depto. de Tesorería, reembolsables a los postores que participen en este acto público, previa devolución en buen estado de los referidos documentos.

Las copias adicionales de cualquier documento incluido en el Pliego de Cargos que soliciten los interesados serán suministradas al costo, pero ésta no será reembolsada.

JERRY SALAZAR
Director General